

Año de 1862

Nº 20.

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRIPCION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA. { Por un mes.
{ Por tres.
FUERA. { Por un mes.
. { Por tres.

Viernes 14 de Febrero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs., por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda.

Los que deseen insertar algún anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Pedro Ondero, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (O. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud. En la Gaceta de Madrid correspondiente al domingo 2 de Febrero, num. 33, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 10.—Circular.

Exmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«Enterada la Reina (O. D. G.) del oficio de V. E. fecha 8 de Abril último, consultando si los quintos del ejército que han ingresado en los batallones provinciales pueden obtener el pase á otros cuerpos del instituto ó variar de residencia; y conformándose con lo informado por la Junta consultiva de Guerra en 20 de Julio próximo pasado, se ha servido autorizar á los Jefes de los batallones provinciales mencionados para que concedan licencias para variar de residencia á dichos quintos, particularmente si la solicitan con el fin de proporcionarse los medios de subsistencia, reclaman-

do el pase correspondiente al Gobernador militar de la provincia, sea para puntos de la de su demarcación ó de otra distinta oy dando parte al Director general del arma; si bien es la voluntad de S. M. que las Autoridades militares de las provincias tomen las providencias oportunas para que se sepa siempre el paradero de los referidos quintos, con el objeto de que cuando llegue el caso de llamarlos á las armas puedan presentarse inmediatamente en los puntos que se les designen.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1862.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—

Señor. —

En la Gaceta de Madrid correspondiente al domingo 9 de Febrero, número 40, se lee lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Queriendo consignar de modo público el profundo sentimiento que me ha causado la muerte de D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente del Congreso de los Diputados y del Consejo de Estado, y dar un solemne testimonio

de su memoria, que ha sido siempre la de un hombre de gran probidad, de altas virtudes y de elevada moralidad, que ha tenido siempre la acrisolada lealtad y los eminentes servicios prestados al Trono, á las instituciones y al país por este ilustre español,

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

Al 12 de Febrero de 1862.

Artículo único.

Se tributarán á D. Francisco Martínez de la Rosa los honores fúnebres que la ordenanza señala para el Capitán general de ejército que muere en plaza con mando en Jefe.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos se senta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En el MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieran y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La fuerza del ejército permanente para el año de 1862 será la de 100.000 hombres.

Por tanto,

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y digni-

dad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Yo la Reina.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

VIGILANCIA.

El Ilmo. Sr. Director de Establecimientos penales en telegrama de ayer me dice lo siguiente:

Del destacamento de Rioseco, dependiente de Valladolid, ha desertado Valentín Sóval Solís, natural de Oviedo, de 22 años, soltero, molinero, pelo y cejas castaño, ojos azules, nariz, cara y boca regular, barba naciente, color bueno, y de 5 pies y 1 pulgada de estatura.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la captura del desertor Valentín, poniéndole en caso de ser habido á disposición de este Gobierno con las seguridades debidas. Segovia 13 de Febrero de 1862.—El Gobernador, Félix Fauno.

En el MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Queriendo consignar de modo público el profundo sentimiento que me ha causado la muerte de D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente del Congreso de los Diputados y del Consejo de Estado, y dar un solemne testimonio

Los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de la persona en cuyo poder se encuentren dos machos cuyas señas se expresan a continuación, que en la noche del 7

del corriente fueron robados de la casa de Andrés Muñoz, vecino de Abades, y en caso de ser habidos los pondrán á disposición de este Gobierno con las seguridades debidas. Segovia 10 de Febrero de 1862.—El Gobernador, Félix Fanlo.

Señas de los machos robados.

Uno de 6 años, alzada de 6 y media cuartas, pelo negro, recien herrado de las cuatro patas, encuentado de las cruceras, con un lunar á cada lado del costillar, recien hecha la carona y una M en la pierna derecha hecha á tigera.

Otro de 7 años, de 6 cuartas de alzada, pelo castaño oscuro, pelado de la cruz sin duda por haber estado labrado, un poco topin de los pies, con una asentadura reciente en el costillar izquierdo, saltando tambien los aparejos de uno y los sudaderos del otro.

PÓSITOS.

Circular núm. 6.

La Real orden circular de 28 de Enero próximo pasado, inserta en el Boletín oficial de la provincia correspondiente al dia 5 del mes actual, ha modificado el modo de administrar los capitales de los póritos, concediendo á los Ayuntamientos facultades propias, si bien sujetándolas á justificación en las cuentas anuales del movimiento de los fondos de los establecimientos. Preciso es, pues, que los Ayuntamientos se enteren muy detenidamente de la expresa Real disposición, á fin de que la presten puntual y exacto cumplimiento en todas sus partes, y especialmente en lo á que se refieren las reglas 8, 9, y 40.

En su consecuencia prevengo á los Alcaldes y Secretarios que quedan responsables de este servicio, y encargados de enterar á sus municipios para que obren en conformidad á la citada Real orden. Segovia 11 de Febrero de 1862.—El Gobernador, Félix Fanlo.

Circular núm. 7.

Por el Ministerio de Fomento se me comunica la Real orden siguiente:

Ministerio de Fomento.—Comercio.—El Gobierno, que há tiempo viene conociendo la necesidad de tener un dato estadístico exacto de la producción, consumo y exportación de granos, encargó á V. S. en 2 de Abril del año próximo pasado, que valiéndose de

los medios que se hallan á su alcance, remitiese á este Ministerio un estado del movimiento que en dichos conceptos hubieran tenido el trigo, el centeno, la cebada, la avena y el maíz, durante los años de 1857, 1858 y 1859.

El resultado general que han dado los expresados trabajos, ejecutados con mas celo que exactitud, no es ni puede ser aprovechable ni aun como base de futura perfección en tan importante ramo de la estadística.

Resulta en los expresados documentos:

Primero. Que siendo España esencialmente agrícola y por consecuencia productora en granos, la cifra total de la producción es menor que la del consumo.

Segundo. Que aun cuando la producción es menor que el consumo, sin embargo hay un número considerable de fanegas aplicadas á la exportación.

Si solo se tratara de los años de 1857 y 1858, época en que por la carestía se autorizó la libre introducción de cereales, tendría explicación la primera de las dos observaciones que anteceden; pero como este régimen excepcional desapareció antes de comenzar el año de 1859, y los tres estados remitidos por V. S. arrojan iguales resultados, de aquí la imposibilidad de aceptar dichos datos ni siquiera como probables ó de lejana exactitud.

Hechas estas observaciones, en las que V. S. deberá fijar su atención con todo el interés que el asunto exige, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que luego que reciba V. S. esta comunicación y con ella los estados anteriores, disponga que sin pérdida de tiempo se proceda á la formación de otro relativo á los años de 1860 y 1861, comprensivo de los extremos que constan en el adjunto modelo.

2.º Que con el objeto de que el trabajo tenga toda la exactitud posible, se constituya una Junta encargada de recoger y organizar los datos y proponer á V. S. el proyecto del estado.

3.º Que esta Junta se componga de uno ó dos individuos de la Sección de Agricultura de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, del Jefe de la Sección de Fomento de ese Gobierno, del Inspector de Estadística, del Administrador de Hacienda y del de Aduanas, si la capital fuese puerto habilitado, pudiendo V. S. agregar á mas la persona ó personas que por sus especiales conocimientos tenga por conveniente designar.

4.º Que á fin de que esta Junta pueda desenvolver los trabajos que se le encomiendan, forme V. S. otra en cada partido judicial compuesta del Alcalde y del Administrador de la Aduana, si la hubiere en la cabeza del partido, y de dos ó tres contribuyentes ó personas entendidas que V. S. designará.

Dicha junta deberá entenderse para la reunión de datos con los Alcaldes de los pueblos y remitirlos una vez formados á la junta de la capital de la provincia.

5.º Que se procure inculcar en el ánimo de las personas y autoridades á quienes se hayan de pedir estos datos, que no tienen sino un objeto puramente estadístico, dirigido á poseer como se procura hoy en todos los países ilustrados noticias suficientes de la fuerza productora del país, de su consumo y de sus necesidades en la importante materia de cereales.

Finalmente, S. M. recomienda á V. S. la mayor actividad y celo en el desempeño de este encargo, procurando que los datos que ahora se piden sean dados con toda la exactitud posible, y que los mismos se hallen en este Ministerio antes del dia 1.º de Mayo próximo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes »

En consecuencia y para cumplimiento de tan interesante servicio observarán los Alcaldes las instrucciones siguientes:

1.º Tan pronto como reciban este Boletín convocarán á sesión extraordinaria de Ayuntamiento y

dando cuenta de la presente circular nombrarán una junta compuesta del Alcalde como presidente, del Procurador síndico, y de dos ó mas vecinos según la importancia del pueblo. De este acuerdo se remitirá certificación precisamente para el dia 22 al Alcalde del pueblo cabeza de partido judicial.

2.º Constituidas las juntas se ocuparán sin levantar mano de reunir los datos parciales para formar el estado, ó sea el número de fanegas de cada especie que cada vecino haya cogido en los años de 1860 y 1861 con separación y las que respectivamente hayan consumido ó exportado para otras provincias.

3.º Reunidos estos datos, que firmarán todos los individuos de la junta y el Secretario de Ayuntamiento, se redactarán dos estados uno por cada año.

4.º Estos estados con los datos que para formarlos se hayan reunido se remitirán precisamente para el dia 15 de Marzo próximo al Alcalde de la cabeza de partido, para que la junta se ocupe de su examen y formación del estado general de partido con sujeción á las instrucciones que por separado se le comunicarán.

5.º Siendo estos trabajos puramente estadísticos, y con el único objeto de conocer hasta donde sea posible la producción de los indicados cereales, su consumo, importación y exportación, las juntas desplegarán el mayor celo e interés, porque aparezcan ya que no perfectos y acabados, con la exactitud posible.

Por último recomiendo muy especialmente á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento este importante servicio; advirtiéndoles que si en los días 22 del corriente y 15 de Marzo próximo no han remitido á la cabeza de partido los datos prevenidos, les impondré mancomunadamente una multa de irremisible exacción, despachando además apremios contra los morosos.

Segovia 13 de Febrero de 1862.
—El Gobernador, Félix Fanlo.

PROVINCIA DE SEDOVIA.

Año de 1862
diligencia del Pueblo de Segovia
el 19 de febrero

Pueblo de

Partido judicial de

ESTADO de producción, consumo y exportación de granos en este pueblo durante los años de 1860 y 1861.

Trigo.	Centeno.	Avena.	Cebada.	PRODUCCION. 1860			PRODUCCION. 1861		
				Fanegas.	Fanegas.	Fanegas.	Fanegas.	Fanegas.	Fanegas.
61.0	61.0	30.0	30.0	80.0	80.0	80.0	80.0	80.0	80.0
61.0	61.0	60.0	60.0	80.0	80.0	80.0	80.0	80.0	80.0
61.0	61.0	80.0	80.0	80.0	80.0	80.0	80.0	80.0	80.0
61.0	61.0	80.0	80.0	80.0	80.0	80.0	80.0	80.0	80.0

Trigo.	Centeno.	Avena.	Cebada.	IMPORTACION. 1860			EXPORTACION. 1861		
				Fanegas.	Fanegas.	Fanegas.	Fanegas.	Fanegas.	Fanegas.
61.0	61.0	61.0	61.0	61.0	61.0	61.0	61.0	61.0	61.0
61.0	61.0	61.0	61.0	61.0	61.0	61.0	61.0	61.0	61.0
61.0	61.0	61.0	61.0	61.0	61.0	61.0	61.0	61.0	61.0
61.0	61.0	61.0	61.0	61.0	61.0	61.0	61.0	61.0	61.0

ESTADOS DE MINAS.

NOTA. Los estados que hayan de formar las juntas de partido judicial, se arreglarán también á este modo sim mas que variar el encabezamiento, expresando que el estado comprende el consumo, importación y exportación de todos los pueblos del partido.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que a continuación se expresan, en la segunda quincena del mes de la fecha.

PUEBLOS.	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.												REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.														
	Granos.				Caldos.				Carnes.				Paja.				Granos.				Caldos.				Carnes.		
CABEZA de partido.	Trigo. Faugua	Cebada. Faugua	Centeno Faugua	Maiz. Faugua	Garbanzo. Arroba	Arroz. Arroba	Aceite. Arroba	Vino. Arroba	Aguardiente. Arroba	Carnero. Libra	Vaca. Libra	Tocino. Arroba	De trigo. Arroba	De cebada. Arroba	De aceite. Arroba	De vino. Arroba	De aguardiente. Arroba	Carnero. Kilogramo	Vaca. Kilogramo	Tocino. Kilogramo	De trigo. Kilogramo	De cebada. Kilogramo	De aceite. Kilogramo	De vino. Kilogramo			
Cuelar	42	54,50	51,50	"	15	30	76	20	50	4,65	1,42	1,20	76,92	63,18	57,69	"	1,50	2,60	6,05	1,25	3,09	5,58	5,08	0,40	0,40		
Santa María de Nava.	46	55	58	"	22,50	50	74	22	60	"	1,78	2,50	1,50	84,24	60,45	69,59	"	2,60	5,89	1,56	3,71	5,08	5,45	0,45	0,45		
Riaza	59	29	52	"	17,50	28	70	20,72	80	1,88	1,42	2,12	101,50	71,42	55,11	58,60	"	1,52	2,45	5,57	1,28	4,96	4,08	4,60	0,45	0,45	
Segovia	40	29	55	"	16,25	29	68,50	21,50	65	1,48	2,52	1,50	73,26	57,11	60,45	"	1,41	2,52	5,90	1,35	4,54	4,54	5,45	0,45	0,45		
Segovia	47,68	50,27	56	"	17,25	35	76,50	56,80	70	1,65	1,88	2,52	87,32	58,45	65,95	"	5,04	6,09	2,28	4,54	3,58	4,08	6,89	0,45	0,45		
Precio medio en todos los pueblos	42,95	51,15	54,10	"	17,81	30,40	75	24,20	64,60	0,469	0,459	1,40	86,65	57,05	62,44	51,14	1,54	2,58	1,39	3,67	3,67	3,46	10,56	0,44	0,42		
35 anillas																											

Segovia 31 de Enero de 1862 — El Gobernador, Félix Fanlo.

Los individuos que componen el Consejo provincial, en unión del Sr. Comisario de Guerra,

perderán infaliblemente la opción de reclamarlo en lo sucesivo. Madrid 29 de Enero de 1862.—Por acuerdo de la Excm. Junta provincial de Beneficencia: El Secretario, Leon Maria de Argos.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 185 de la ley de Instrucción pública, las Escuelas anunciadas en mi edicto de 3 de Enero último, menos las de niños de Anchuras y Villarrubia (Ciudad-Real), Barchin del Hoyo y Zarza de Tajo (provincia de Cuenca,) Medranda y Fuentenovilla (Guadalajara); y las de niñas de Cañamares y Saceda del Río (Cuenca), Alcañizo y Casas Buenas (Toledo), que han sido provistas en el citado Enero.

Tambien han de proveerse las que han resultado vacantes con posterioridad en los pueblos siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Ciudad-Real.

La de Almedina, dotada con el sueldo anual de 2500 rs.

Provincia de Cuenca.

Las de Algarra y Casas de Garcimolina y Casas de los Pinos, con el sueldo anual de 2500.

Las de Saceda Trasierra y Villar de Ladrón, con el de 2000.

Provincia de Guadalajara.

La de Fuentelaencina, con el sueldo de 2500.

Las de Escarrich y Fuentelviejo, con el de 2000.

Provincia de Madrid.

Las de Alcorcón y Griñón, dotadas con el sueldo anual de 2500 rs.

La de Rivatejada, con el de 1500 reales.

Provincia de Segovia.

La de Villaverde de Iscar, dotada con el sueldo anual de 2000 rs.

Ademas del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutarán casa gratuita, y percibirán las retribuciones de los niños y niñas que puedan satisfacerlas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes escritas de su puño y con documentos (de que han de acompañar copia literal), al Gobernador Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado con su propuesta, las instancias originales que le hayan sido presentadas en el término de un mes, contado desde el dia en que inserte este anuncio el Boletín oficial de la misma. Madrid 2 de Febrero de 1862.—El Rector, Marqués de San Gregorio.

ANUNCIOS OFICIALES

Junta provincial de Beneficencia de Madrid.

La Excm. Junta provincial de Beneficencia de esta Corte, enterada del crecido número de Nodrizas de la Inclusa á quienes no se ha podido satisfacer sus atrasos en los días prefijados en el anuncio de 20 de Noviembre del año último, ha acordado, en sesión de hoy se continúe dicho pago en el próximo mes de Febrero, debiendo concurrir á dicho establecimiento á percibir sus haberes, las de Madrid, su provincia y la de Toledo desde el dia 3 al 8 del citado mes. Las de la provincia de Guadalajara del 10 al 15 del mismo. Las de la de Soria del 17 al 22. Y las de la de Segovia del 24 de dicho Febrero al 1.º de Marzo. Las que no pudiesen obtener el cobro en las semanas señaladas, podrán presentarse en las siguientes, y muy particularmente en las dos últimas, en las que por lo adelantado que se halla el pago á las de Soria y Segovia, habrá seguridad de poder obtenerlo. Tambien podrán concurrir en dichas semanas si algunas quedasen de las provincias de Ávila, Burgos ó alguna otra. Y se advierte muy particularmente que todas deben presentar, si ya no lo hubiesen hecho, á la Comisión de pagos, los vales, plomos, pergaminos ó registros que para reclamar atrasos conserven en su poder, á fin de reconocer en su vista en los libros del establecimiento la legitimidad de su derecho; en la inteligencia de que las que no verifiquen la presentación en el expresado tiem-